



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03428-2016-PHC/TC
CUSCO
NÉSTOR AROPAZA AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Aroapaza Aguilar contra la resolución de fojas 35, de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03428-2016-PHC/TC
CUSCO
NÉSTOR AROPAZA AGUILAR

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio no es de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia del proceso de *habeas corpus*. En efecto, en el recurso se solicita que se declare la nulidad de los pronunciamientos fiscales y judiciales recaídos en los expedientes judiciales 971-2014, 962-2015, 1391-2013 y 993-2014, y en los casos fiscales 631-2014 y 1227-2013, 239-2014 y 1213-2013, tramitados, respectivamente, ante el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno y ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
5. El recurso se sustenta en los motivos siguientes: 1) los mencionados procesos se tramitan a partir de denuncias formuladas contra el recurrente por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República; 2) las referidas denuncias –indistintamente– no cumplen el requisito de procedibilidad de consignar la firma y huella digital del denunciante; 3) algunas denuncias no cuentan con la firma o huella digital del denunciante, o las tienen posiblemente falsificadas; y 4) se ha dado trámite a denuncias penales que agravan el interés público, cuando se debió disponer su reserva por falta de un requisito de procedibilidad establecido en la norma legal.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que el alegado incumplimiento del requisito de procedibilidad de las aludidas denuncias de parte, así como la emisión de la denuncia penal por parte del representante del Ministerio Público no inciden de manera negativa y directa sobre el derecho a la libertad personal.
7. A mayor abundamiento, cabe señalar que de manera general se cuestionan todas las resoluciones judiciales emitidas en los mencionados procesos, sin que se precise qué resolución, y de qué manera, afectaría de manera inconstitucional el derecho a la libertad personal del actor. Más bien, lo que se advierte de autos es la pretensión de nulidad de pronunciamientos fiscales y judiciales con el alegato de una presunta ilegalidad de denuncias que en sí mismas no agravan el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03428-2016-PHC/TC
CUSCO
NÉSTOR AROPAZA AGUILAR

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA